

SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 897-2011 HUANCAVELICA

Lima, catorce de junio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada maría tunque Lizana contra la resolución dè, fojas setenta y nueve del diecinueve de agosto de dos mil once, en el extremo que declaró improcedente su recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas sesenta y uno del veinticinco de julio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y dos del catorce de abril de dos mil once, en cuanto la declaró autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves, en agravio de Damasa Sedano de Escobar, como tal le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año, sometida al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, el pago de sesenta días multa; y la revocó en el extremo del pago de mil trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, reformándola: fijó por tal concepto la suma de dos mil nuevos soles, que deberá pagar con el sentenciado Mancha Gómez a favor de la agraviada, quedando subsistente todo lo demás; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la acusada TUNQUE LIZANA en su recurso de queja excepcional de fojas ochenta y cinco, sostiene que tanto la sentencia de vista como la de primera instancia, infringieron los principios de presunción de inocencia y de legitimidad de la prueba, al no evaluar de forma imparcial los hechos investigados, puesto que: 1) existen relaciones por parte de la agraviada y su familia contra ella, basados en resentimiento, odio y enemistad, que inciden en la parcialidad de sus declaraciones; ii) no



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 897-2011 HUANCAVELICA

participó en los hechos materia de investigación, en consecuencia, la condena y pena impuestas son injustas, además, la sentencia de vista no motivó el por qué debe pagar a la agraviada dos mil nuevos soles, por concepto de reparación civil, más aún, ésta no acreditó los gastos que habría efectuado; iii) no existe pronunciamiento sobre las incoherencias de las declaraciones de la agraviada y los testigos, las que no están corroboradas con medio probatorio idóneo -el certificado médico legal indica una lesión, mas no determina responsabilidad-; iv) la sindicación es ambigua y contradictoria, al existir dos procesos penales por los mismos hechos; v) se afectó el principio del juez imparcialidad, pues, los integrantes del Tribunal de Instancia que suscriben la sentencia de vista impugnada, habían adelantado opinión en el auto de vista del seis de septiembre de dos mil diez, cuando declararon nula la resolución número quince que dispuso el archivo definitivo de la instrucción seguida en su contra; y vi) sus declaraciones no son contradictorias como lo esgrime el Superior Colegiado; por lo que, invocando el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no estar acreditada su culpabilidad, la Corte Suprema de Justicia la debe absolver de la acusación fiscal. Segundo: Que, de la revisión y análisis de las piezas procesales que forman el presente incidente, se advierte que si bien en el recurso de queja excepcional interpuesto concurren los requisitos formales, sin embargo, para ser amparado es necesario comprobar si la recurrente acreditó que la resolución impugnada o el procedimiento que la precedió infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientàs cincuenta y nueve. **Tercero**: Que, en el presente caso,



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 897-2011 HUANCAVELICA

la pretensión de la impugnante es cuestionar el sentido de la sentencia de primera instancia -la declaró autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones leves, en agravio de Damasa Sedano de Escobar, como tal le impuso dos años de pena piivativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta y al pago de sesenta días multa- y la de vista -que confirmó tales extremos y la revocó en el extremo del pago de mil trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, reformándola: fijó por tal concepto la suma de dos mil nuevos soles, que deberá pagar con el sentenciado Mancha Gómez a favor de la agraviada-; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria, no está destinado a propiciar un reexamen de la evaluación que en su momento efectuaron el señor juez del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica y los integrantes de la Sala Especializada Penal de Huancavelica, al momento de emitirlas, siendo que en ellas se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dichos fallos, por lo que, no se afectaron los principios invocados como agravios en el recurso impugnatorio. Cuarto: Que, sin perjuicio de ello, cabe destacar que tanto la primera -fundamento jurídico cuatro- como la segunda -fundamento jurídico II.VI-, se emitieron de acuerdo al criterio de conciencia de los jueces que las suscriben al amparo de la facultad prevista en el artículo doscientos ochenta y tres del Código Adjetivo, y en consonancia con la evaluación conjunta y razonada de los elementos de prueba pertinentes, por lo que los agravios consignados en los literales i), ii), iii), iv) y vi), al constituir fundamentos de irresponsabilidad, resultan infundados. Respecto al cuestionamiento de la reparación civil, el Colegiado Superior motivó sù incremento -ver penúltimo párrafo del fundamento jurídico II.VI-; en tant α que, con respecto al argumento descrito en el literal v), se

- 3 -



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 897-2011 HUANCAVELICA

tiene que el presente procedimiento no es la vía idónea para cuestionar la imparcialidad de los jueces superiores, pues, si la quejosa consideraba que habían adelantado opinión, debió promover el mecanismo legal pertinente para obtener su abartamiento, lo cual no ocurrió, por lo que, tal agravio también debe desestimarse. Quinto: Que, por lo demás, el presente caso al haberse originado de un proceso sumario, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación de la sentencia de primera instancia, era improcedente el recurso de nulidad -artículo nueve del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro-, ya que la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, prima facie, se acredita una vulneración de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: Declararon INFUNDADO el recurso de queia excepcional interpuesto por la encausada MARÍA TUNQUE LIZANA contra la resolución de fojas setenta y nueve del diecinueve de agosto de dos mil once, en el extremo que declaró improcedente su recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas sesenta y uno del veinticinco de julio de dos mil once, que confirmó la de primera instancia de fojas cuarenta y dos del catorce de abril de dos mil once, en cuanto la declaró autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones Teves, en agravio de Damasa Sedano de Escobar, como tal le impuso dos años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año, sometida al cumplimiento de determinadas reglas de conducta, el pago de sesenta días multa; y la revocó en el extremo del pago de mil trescientos nuevos soles por concepto de reparación civil, reformándola: fijó por tal concepto la suma de dos mil nuevos soles, que deberá pagar con el sentenciado



SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA EXCEPCIONAL Nº 897-2011 HUANCAVELICA

Mancha Gómez a favor de la agraviada, quedando subsistente todo lo demás; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILIJÓ

VILLA BONILLA

MORALES PARRAGUEZ

VPS/dadlc

SE PUBLIÇO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ VERAMEND

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA